

DECRETO 2890 DE 2001

(diciembre 27)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2420 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), en desarrollo de la Ley 3ª de 1991 y de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 2420 de 2001, quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán exclusivamente a la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social durante el año 2001, por un valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), con las siguientes apropiaciones del presupuesto general de la Nación correspondiente a la partida 620-1402-1, Subsidio Familiar de Vivienda Ley 546 de 1999: treinta y siete mil seiscientos catorce millones cincuenta y un mil quinientos sesenta pesos (\$37.614.051.560) con recursos que hacen parte de la vigencia fiscal del año 2001; y sesenta y dos mil trescientos ochenta y cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$62.385.948.440) con los recursos que hacen parte del presupuesto de la vigencia fiscal del año 2002.

Artículo 2°. El artículo 3° del Decreto 2420 de 2001, quedará así:

Artículo 3°. Distribución de recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda. La distribución de recursos por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) del presente decreto, se hará teniendo en cuenta la participación de la población urbana de cada una de las ciudades capitales de departamento y sus áreas metropolitanas

debidamente establecidas, respecto al total de la población urbana de todas la ciudades capitales de departamento. La población urbana de la ciudad capital de departamento se toma de acuerdo con la proyección de población del presente año elaborada por el DANE.

Igualmente, se tomará como mínimo de recursos para distribuir en cada ciudad capital el equivalente a ciento setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$178.750.000).

En desarrollo de lo anterior, la distribución regional de recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda de interés social, será la siguiente:

Departamento	Ciudad Capital	Población Urbana*	Recursos
CUNDINAMARCA	BOGOTA	6,557,581	31,956,598,951
ANTIOQUIA	MEDELLIN	2,724,850	13,278,820,140
VALLE	CALI	2,181,268	10,629,820,155
ATLANTICO	BARRANQUILLA	1,717,344	8,369,011,907
SANTANDER	BUCARAMANGA	940,346	4,582,522,122
BOLIVAR	CARTAGENA	898,813	4,380,122,270
NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	771,820	3,761,256,201
RISARALDA	PEREIRA	599,569	2,921,837,500
TOLIMA	IBAGUE	403,139	1,964,588,976

MAGDALENA	SANTA MARTA	382,330	1,863,181,938
NARIÑO	PASTO	348,650	1,699,051,559
CALDAS	MANIZALES	344,769	1,680,138,555
HUILA	NEIVA	317,230	1,545,934,680
QUINDIO	ARMENIA	292,698	1,426,384,607
META	VILLAVICIENCIO	288,935	1,408,046,644
CESAR	VALLEDUPAR	277,675	1,353,174,077
CORDOBA	MONTERIA	256,203	1,248,536,087
SUCRE	SINCELEJO	233,779	1,139,258,783
CAUCA	POPAYAN	206,474	1,006,195,244
CAQUETA	FLORENCIA	115,576	563,228,404
BOYACA	TUNJA	112,461	548,048,293
LA GUAJIRA	RIOHACHA	89,767	437,455,217
CHOCO	QUIBDO	74,048	360,852,918
ARAUCA	ARAUCA	59,277	288,870,441
CASANARE	YOPAL	53,462	260,532,610
SAN ANDRES	SAN ANDRES	52,128	254,031,721

AMAZONAS	LETICIA	25,995	178,750,000
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	19,468	178,750,000
PUTUMAYO	MOCOA	19,316	178,750,000
VICHADA	PUERTO CARREÑO	8,768	178,750,000
GUAINIA	PUERTO INIRIDA	6,292	178,750,000
VAUPES	MITU	5,302	178,750,000
TOTAL		20,385,333	100,000,000,000

*DANE. Proyección Población Urbana año 2001. Incluye población en áreas metropolitanas.

Parágrafo 1°. Destínese el cinco por ciento (5%) de los recursos señalados para cada ciudad capital, para atender la demanda de subsidios familiares de vivienda de los hogares de los soldados regulares de las Fuerzas Militares, pensionados por causa de discapacidad. En caso de que en una ciudad no se presenten postulantes o su valor no alcance a copar el cinco por ciento (5%) aquí señalado, los recursos para estos subsidios se distribuirán proporcionalmente en otras ciudades que presenten mayor número de postulantes de hogares de pensionados discapacitados por combate.

Parágrafo 2°. De los subsidios destinados para la Isla de San Andrés, podrá ser aplicado al mejoramiento de vivienda de la población raizal o al programa de retorno al continente para la población no raizal. Los subsidios asignados a la población no raizal, podrán aplicarse en cualquier sitio del país diferente al Departamento de San Andrés y Providencia.

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.